

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2485/2022

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Acceder al contrato, recibos o la forma de pago del evento de fin de año en el salón de fiestas "La Maraca".

Por la falta de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Contrato, Pago, Versión Pública, Clasificación, Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Procuraduría Social	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2485/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2485/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172922000248, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“requiero el contrato recibos o la forma de pago del evento de fin de año en el salón de fiestas el maraka, requiero la documentación sobre este evento

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

es importante mencionar que el coordinador administrativo [...] cossio envió oficios invitando a dicho evento en el salón de fiestas la maraka del año pasado” (Sic)

2. El once de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal informó que el método de pago fue transferencia electrónica, del cual adjunta el movimiento; por otro lado, señaló que, respecto de la documentación requerida, adjunta la circular de invitación acotando que dicho evento se realizó en virtud de la prestación consignada en las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social vigentes para el periodo 2018-2021.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva concluyó que no ha generado contrato, ni realizado trámite de algún recibo o pago por concepto de evento de fin de año en el salón La Maraka, y que, dentro de sus funciones no está el realizar pagos, siendo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal la encargada de dicha función.

A la respuesta se adjuntó versión pública del comprobante de la transferencia electrónica.

3. El doce de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Solicite un contrato o recibo de pago el cual es una de las obligaciones de transparencia que se deberían cumplir por ley, se realizó la solicitud por que no está en dicho apartado de la plataforma nacional de transparencia, es importante mencionar que el evento de fin de año en el salón la maraca fue realizado por la Coordinación general administrativa, tal se llevó a cabo que se envió invitaciones mediante oficio de la PROSOC por parte de la Coordinación General Administrativa y fue pagado con recurso públicos, asimismo es importante mencionar que la J. U.D. de recursos Humanos Materiales Abastecimientos y Servicios, es quien tiene este proceso dentro del manual administrativo vigente, de llevar contratos y realizar cotizaciones y realizar contratos, tal fue el caso que los dulces fueron comprados por esta JUD.

Por otro lado la respuesta menciona que los pagos no los llevan ellos, de acuerdo a la ley de transparencia vigente, la unidad de transparencia, debe conocer las funciones de cada área y debió turnar la pregunta a las áreas correspondientes.

Y por último me gustaría mencionar que el evento se llevó a cabo, el cual en otra pregunta de transparencia me mencionaron otro evento para el personal de sindicato el cual no solicite, es por esto que solicito mi derecho una de saber ¿cómo se pagó este evento el cual está prohibido por la ley de austeridad.

Anexo oficio de invitación a la fiesta de fin de año

Sin más por el momento le envió un cordial saludo” (Sic)

4. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dos de junio de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los que emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó que no cuenta con petición, requisición de compra y/o servicio u oficio solicitando la intervención del área para gestionar dicho evento.

Por otra parte, señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en respuesta entregó la forma de pago.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, indicó que emitió respuesta informando el método del pago que fue realizado por medio de transferencia electrónica del que adjuntó el movimiento.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, informó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó la Circular PS/CGA/036/2021 emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido a todo el personal de la Procuraduría Social. Asimismo, localizó el contrato de dicho evento.

Al respecto, adjunto la Circular PS/CGA/036/2021, así como versión pública del contrato, celebrado el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del dos de junio remitido de su correo electrónico oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria, asimismo, exhibió el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente” con el cual consta la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la respuesta complementaria descrita.

6. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementara e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de mayo de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de mayo al primero de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó: *“...es importante mencionar que la J. U.D. de recursos Humanos Materiales Abastecimientos y Servicios, es quien tiene este proceso dentro del manual administrativo vigente, de llevar contratos y realizar cotizaciones y realizar contratos, tal fue el caso que los dulces fueron comprados por esta JUD...”*, *“...Y por último me gustaría mencionar que el evento se llevó a cabo, el cual en otra pregunta de transparencia me mencionaron otro evento para el personal de sindicato el cual no solicite, es por esto que solicito mi derecho a saber ¿cómo se pagó este evento el cual está prohibido por la ley de austeridad...”*.

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de conocer información relativa a la compra de dulces por parte de la J.U.D. de recursos Humanos Materiales Abastecimientos y Servicios, así tampoco, el conocer cómo se pagó este evento el cual está prohibido por la ley de austeridad, aunado a que mencionó una solicitud diversa a la que se resuelve.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo procedente es analizar dicho alcance en función de lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue “A través del Sistema de Gestión de Medios de

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Impugnación de la PNT”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.2485/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 3 de Junio de 2022 a las 00:00 hrs.	
5fc616945c205e506b18f08b57e274cc	

Ahora bien, del análisis a las documentales que conforman la respuesta complementaria es claro que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada, es decir, el contrato del evento de fin de año en el salón de fiestas “La Maraca”, aunado a que entregó la invitación a dicho evento como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 16 de diciembre 2021

C I R C U L A R Núm. PS/CGA/036/2021

A TODO EL PERSONAL DE LA
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CDMX
P R E S E N T E.

La Procuraduría Social de la Ciudad de México hace una cordial **INVITACIÓN** al **evento de cierre de Fin de Año 2021**, que se llevará a cabo el viernes 17 de diciembre del presente en el Salón de Fiesta "La Maraca" ubicada en la calle de Mitla 410, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México; esperamos contar con su valiosa presencia, la cual dará inicio a las 14:30 p.m. y el cierre será a las 20:00 horas.

Sin otro particular, reciban un saludo cordial.

ATENTAMENTE


JUAN PABLO COSSÍO DESCHAMPS
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO

No obstante, el Sujeto Obligado entregó una versión pública del contrato sin fundar ni motivar su determinación con el respaldo del Comité de Transparencia que exige la Ley de Transparencia para tal efecto, esto es que, no siguió el procedimiento clasificatorio previsto en los artículos 216 y 180, de la Ley en cita:

“Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Por lo anterior, el alcance a la respuesta no colma los requisitos previstos para la actualización del sobreseimiento del recurso de revisión, razón por la cual se realizará el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud de acceso a la información consistió en acceder al contrato, recibos o la forma de pago del evento de fin de año en el salón de fiestas “La Maraca”.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado en atención a la solicitud hizo del conocimiento lo siguiente:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal informó que el método de pago fue transferencia electrónica, del cual adjunta el movimiento; por otro lado, señaló que, respecto de la documentación requerida, adjunta la circular de invitación acotando que dicho evento se realizó en virtud de la prestación consignada en las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social vigentes para el periodo 2018-2021.

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva concluyó que no ha generado contrato, ni realizado trámite de algún recibo o pago por concepto de evento de fin de año en el salón “La Maraca”, y que, dentro de sus funciones no está el realizar pagos, siendo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal la encargada de dicha función.

A la respuesta se adjuntó versión pública del comprobante de la transferencia electrónica.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- La no entrega del contrato y del recibo de pago solicitados-**primer agravio.**
- La respuesta en la que se menciona que los pagos “no los llevan ellos”, sin embargo, de conformidad con la Ley de Transparencia la Unidad de Transparencia debe conocer las funciones de cada área-**segundo agravio.**

SEXO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo antes expuesto, cabe recordar que la parte recurrente solicitó del evento de fin de año llevado a cabo en el salón de fiestas “La Maraca”, lo siguiente:

- a) Contrato.
- b) Recibos o forma de pago del evento.

Ahora bien, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva concluyó que no ha generado contrato, ni realizado trámite de algún recibo o pago por concepto de evento de fin de año en el salón “La Maraca”, y que, dentro de sus funciones no está el realizar pagos, siendo la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal la encargada de dicha función.

Al respecto, contrario a lo que infiere la parte recurrente, dicha respuesta no transgrede su derecho de acceso a la información, toda vez que, la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal informó que el método de pago fue transferencia electrónica, del cual adjunta el movimiento; por otro lado, señaló

que, respecto de la documentación requerida, adjunta la circular de invitación acotando que dicho evento se realizó en virtud de la prestación consignada en las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social vigentes para el periodo 2018-2021, resultando **infundado** el **segundo agravio**.

En este contexto, **queda satisfecho el punto de la solicitud relativo a conocer la forma de pago del evento**, ello al informar el Sujeto Obligado que se trató de transferencia electrónica.

Respecto al recibo de pago, si bien el Sujeto Obligado lo entregó, lo hizo en versión pública, acto del cual la Ley de Transparencia dispone lo siguiente en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la

obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Concatenando la normatividad en cita con la respuesta emitida, resulta evidente que la versión pública proporcionada se elaboró sin la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que, no indicó la sesión en la que se sometió el documento de interés, ni entregó a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Aunado a lo anterior, en el documento en mención se testó el número de cuenta retiro cuyo titular es la Procuraduría Social, dato que es de acceso público.

Asimismo, se testó el número de cuenta de la empresa contratada, dato que, en efecto, es confidencial al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Frente a lo expuesto, es que no puede validarse la entrega del recibo de pago, al no haberse emitido bajo el principio de legalidad.

Por cuanto hace al **contrato**, de la respuesta no se desprende su entrega ni pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer dicho punto de la solicitud.

Finalmente, en respuesta el Sujeto Obligado manifestó haber adjuntado la circular de invitación, sin embargo, ello no fue así.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de certeza jurídica y exhaustividad;

aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para la elaboración de versiones públicas; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la**

información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente, el **primer agravio** es **parcialmente fundado**, dado que el Sujeto Obligado no entregó el contrato solicitado, ni la invitación referida en respuesta, sin embargo, contrario a lo señalado por la parte recurrente entregó el recibo de pago, no obstante, éste no fue sometido a consideración de su Comité de Transparencia.

En este punto cabe precisar que, en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la invitación del evento de interés, motivo por el cual resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar versión pública gratuita del recibo de pago y el contrato, relacionados con el evento de fin de año en el salón de fiestas “La Maraca”, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio previsto para tal efecto en la Ley de Transparencia, y entregar a la parte recurrente el Acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2485/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**